Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 24 de Septiembre de 2019.-

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que a fs. 155/168 Publicar S.A. inicia una acción de amparo en el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial n° 7 del Departamento Judicial de San Isidro, contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, a fin de obtener un pronunciamiento que declare la nulidad de la resolución notificada el 5 de junio de 2008 por la Dirección General de Ordenamiento del Espacio Urbano de la demandada, en el marco de las actuaciones administrativas n° 530-DGOEP-2008, mediante la cual se dispuso intimar a la actora a retirar los carteles que denuncia de su propiedad, ubicados sobre la Av. Cantilo a la altura del Centro Policial, por infringir lo establecido en el Código Contravencional de la Ciudad (ley 1472), su Régimen de Faltas (ley 451) y el Código de Tránsito y Transporte (ley 2148) de la referida jurisdicción.

Para fundarla, la actora sostiene que los anuncios se encuentran ubicados hace muchos años en terrenos del Círculo Policial, sitos en la prolongación de la calle Zufriategui al 600, del Partido de Vicente López, Provincia de Buenos Aires.

Agrega que en ejercicio de su respectivo poder de policía, funcionarios de la Subdirección de Publicidad y Propaganda de la Municipalidad de Vicente López hacen relevamientos trimestrales de los carteles que Publicar S.A. tiene en esa jurisdicción, entre los cuales se encuentran los que son objeto de la intimación, y que la póliza de seguro que paga la empresa tiene como coasegurada a dicha Comuna.

Asimismo, señala que Publicar S.A. hace muchos años paga el respectivo canon (tasa) por publicidad y propaganda a la Municipalidad del referido partido.

En síntesis, cuestiona que el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires la haya intimado a retirar anuncios en un predio privado, situado en jurisdicción del Municipio de Vicente López, que es quien hace varios años viene controlando esos carteles.

A fin de asegurar el objeto del proceso, la actora solicita el dictado de una medida cautelar de no innovar tendiente a la suspensión de los efectos del acto administrativo en cuestión.

2°) Que a fs. 169/170 la señora jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial n° 7 del Departamento Judicial de San Isidro declara su incompetencia para entender en las presentes actuaciones y dispone la intervención del fuero Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires.

Sin perjuicio de ello, la magistrada hace lugar a la medida de no innovar solicitada, y ordena la permanencia de los dos anuncios publicitarios en cuestión.

3°) Que a fs. 182 la señora jueza titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 7 de la Ciudad de Buenos Aires admite su competencia para conocer en el proceso.

4°) Que a fs. 187/193 el actor solicita la citación como tercero "coadyuvante" de la Provincia de Buenos Aires, con

fundamento en que los carteles se encuentran ubicados en jurisdicción de ese Estado.

Sobre ese particular, sostiene que la Constitución de la Provincia de Buenos Aires dispone, en cuanto a sus límites territoriales, que son los que por derecho le corresponden, con arreglo a lo que la Constitución Nacional establece y sin perjuicio de las cesiones o tratados interprovinciales que puedan celebrarse, los que deben ser autorizados por la Legislatura mediante ley sancionada por dos tercios de votos del número total de los miembros de cada Cámara.

Agrega que por decreto 10391/1997 (del 30 de noviembre de 1997) la provincia declaró que es de su potestad exclusiva la fijación de los límites en su ámbito territorial, y que las tierras recuperadas al Río de la Plata son bienes de dominio público, de modo que en virtud de lo dispuesto por los artículos 2339 y 2340, incisos 3 y 4 del Código Civil entonces vigente, le corresponde al Estado titular de dominio establecer los límites, y hasta donde llega el ejercicio de sus derechos sobre tales bienes.

En ese sentido manifiesta que por la ley 21.039 se autorizó a la entonces Municipalidad de Buenos Aires al recupero de tierras de relleno del Río de la Plata "alterando la jurisdicción provincial sobre el mismo y sin que exista un tratado interprovincial que así lo permitiera", y que dicha anexión aprovechó al Círculo Policial, en virtud de las donaciones dispuestas por las leyes 16.768 y 17.408, que no fueron ratificadas por la Provincia de Buenos Aires.

Es decir, la actora amplía la pretensión inicial e incorpora el cuestionamiento de la validez constitucional de la ley 21.039, por no haber sido ratificada por el Congreso de la Provincia de Buenos Aires, y porque -según aduce- se violaron los límites originarios de dicho Estado al anexar tierras que luego fueron transferidas, pero que en realidad le pertenecen a la provincia y, por ende, al Municipio de Vicente López.

5°) Que luego de haberse corrido traslado de la demanda y del pedido de citación de tercero -al que se opuso la Ciudad de Buenos Aires a fs. 212/225-, la señora jueza titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 7 de la Ciudad de Buenos Aires rechaza la acción de amparo por considerar que la cuestión exige mayor debate y prueba.

6°) Que dicho pronunciamiento es apelado por la parte actora (fs. 240/247), a raíz de lo cual la Sala II de la Cámara en lo Contencioso, Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma revoca la decisión del *a quo* y ordena la "reconducción de la acción deducida, haciendo lugar a la citación de la Provincia de Buenos Aires" (fs. 265/268).

7°) Que a fs. 276/287 la parte actora adecua la demanda a una acción declarativa en los términos del artículo 277 del Código Contencioso Administrativo de la Ciudad, con el objeto de que se haga cesar el estado de incertidumbre sobre la existencia, alcance y modalidades del "ejercicio de la jurisdicción territorial" que pretende ejercer el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el predio donde se encuentra

ubicado el Círculo Policial sito en la prolongación de la calle Zufriategui al 600.

Al respecto, solicita que se declare que corresponde al Municipio de Vicente López el ejercicio de la jurisdicción y el poder de policía sobre los carteles de Publicar S.A. ubicados en los terrenos mencionados.

Según sus dichos, su incertidumbre radica en que los anuncios se encuentran instalados desde hace muchos años en lugares permitidos por la Municipalidad de Vicente López, municipio que no solo los controla e inspecciona periódicamente, sino ante el cual presenta las declaraciones juradas pertinentes, así como la póliza de seguro (de la que es cotitular la intendencia), y abona el canon correspondiente por publicidad y propaganda.

Sobre esa base, y frente a la intimación de la demandada para que retire los carteles en cuestión, solicita que se declare que el ejercicio de la jurisdicción y poder de policía le corresponde al Municipio de Vicente López, y subsidiariamente que se decrete la nulidad de la referida intimación practicada por el Gobierno de la Ciudad por haber sido dictada con incompetencia manifiesta en razón del territorio.

En ese sentido, la actora reitera la impugnación constitucional de la autorización otorgada por la ley 21.039 a la entonces Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires para proceder a la anexión de los terrenos al Río de la Plata en los que se encontrarían ubicados los carteles objeto de la

intimación, por no haber sido ratificada por la legislatura de la Provincia de Buenos Aires.

Con relación a ese punto, la actora afirma que las partes se encuentran contestes en que los carteles se encuentran en dicha zona ganada al río, de modo que es necesario decidir si su anexión y consecuente incorporación al dominio de la entonces Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires (art. 2°) es válida o no.

Es decir -siempre según su postura- "No se trata de probar si los carteles están fuera o dentro de la jurisdicción sino, como la propia demandada reconoce, esta porción de territorio la 'adquirió' la Ciudad en base a una norma federal que viola los legítimos derechos a su territorio de la Provincia de Buenos Aires, en la medida que no existe una norma convalidante por parte de esta última".

La demanda readecuada es dirigida contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, y se solicita la citación de la Provincia de Buenos Aires, como tercero "coadyuvante".

8°) Que a fs. 293 se corre traslado de la demanda y de la citación de tercero solicitada.

9°) Que a fs. 313/325 se presenta a contestar la demanda la Ciudad de Buenos Aires. Niega todos y cada uno de los hechos expuestos en la demanda, en particular que exista incertidumbre en cuanto a la jurisdicción y al poder de policía respecto de los carteles emplazados en el predio del Círculo de

la Policía Federal, porque se encuentra dentro del ejido de su territorio.

Efectúa una reseña de los antecedentes normativos vinculados con los límites de la Ciudad, y del régimen legal de las denominadas "tierras ganadas al Río", en base al cual concluye que ya sea que el incremento resulte de un relleno efectuado por el hombre o por aluvión, cualquier tierra anexa al río en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires, pasó a pertenecer a la entonces Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, hoy Ciudad Autónoma, "acrecentando su territorio al tener caminos limítrofes con el Río de la Plata".

En particular, señala que en el año 1888 se aprobó la línea de deslinde entre el territorio de la Provincia de Buenos Aires y el cedido por esta a la Nación para el ensanche de la Capital Federal, materializada con mojones denominados A, B, C, etc. (decreto nacional 16.674/888), y que en el año 1975 las tierras comprendidas desde el mojón A (ubicado sobre la línea de edificación de la colectora oeste de la avenida General Paz) hacia la Ribera del Río de la Plata fueron recuperadas por la entonces Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires en el marco de la ley nacional 21.039. Agrega que posteriormente, el 30 de enero de 2009, se suscribió un acta de deslinde entre el Gobierno de la Ciudad, el Municipio de Vicente López y la Provincia de Buenos Aires, en base a la cual se monumentó y colocó el "mojón F" (decreto 1115/09, y anexo).

También indica que los carteles se encuentran emplazados en el predio del Círculo Policial, cuyo dominio se

encuentra inscripto en el Registro de la Propiedad Inmueble de la Ciudad.

Concluye en que no existe incertidumbre respecto de la jurisdicción y/o competencia en materia de poder de policía y de habilitaciones en la zona geográfica donde se encuentran ubicados los carteles, y que la actora no aporta ni ofrece ningún elemento de prueba que demuestre que el predio donde se encuentra instalada la publicidad se localice, efectivamente, en jurisdicción del Partido de Vicente López.

Añade que tampoco se acreditó de manera alguna que posea habilitación otorgada por dicho Municipio.

10) Que una vez notificada la Provincia de Buenos Aires de la citación ordenada a fs. 332, se presenta a oponer excepciones previas de falta de legitimación para obrar e incompetencia.

La primera, basada en que no es titular de la relación jurídica sustancial en la que se sustenta la pretensión (conf. fs. 349/352), porque de acuerdo a su postura y a los términos de la controversia, de lo que se trata es de determinar si, conforme al sitio o predio en que se encuentra ubicada la cartelería de propiedad de la demandante, el poder de policía de control y/o tributario pertenece a la Municipalidad de Vicente López (que habría otorgado permiso para colocar los anuncios y estaría percibiendo las tasas respectivas desde hace tiempo) o al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (quien intimó el retiro de dichos carteles).

En función de ello, la provincia citada considera que sobre ella no recae ninguna responsabilidad directa, toda vez que las potestades en materia de policía de control (v.gr. otorgamiento de permiso para ubicación y colocación de cartelería) y poder tributario (cobro de tasas municipales) en todo caso afecta a la Municipalidad de Vicente López, quien es el "único tercero que podría tener interés jurídico en el pleito".

Al respecto, señala que la Constitución Nacional consagra la autonomía municipal y garantiza su régimen (artículos 5° y 123), que las municipalidades de la provincia son personas de derecho público que pueden contraer derechos y asumir obligaciones, lo que así ha sido previsto y organizado en el ordenamiento jurídico provincial (artículos 190, 191 y concordantes de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires; artículos 1, 107, 108, incisos 11 y 12 del decreto-ley 6769/58 y modif., Orgánica de las Municipalidades).

11) Que a fs. 420/422 la señora jueza a cargo del Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario n° 7, rechaza la excepción de falta de legitimación y declara su incompetencia (por fundamentos distintos a los invocados por la excepcionante), como consecuencia de lo cual dispuso remitir las actuaciones a esta Corte por considerar que en el *sub lite* se está en presencia de un litisconsorcio activo, integrado por Publicar S.A. y el tercero obligado, Provincia de Buenos Aires (entidad aforada en los términos de los artículos 116 y 117 de la Constitución Nacional) y que la pretensión que se esgrime

controvierte la validez constitucional de la anexión territorial dispuesta por la autoridad nacional mediante la ley 21.039.

12) Que a fs. 429/431 la señora Procuradora Fiscal ante esta Corte entiende que de acuerdo a los términos en los que quedó delimitado el planteo, resulta nítida la existencia de una comunidad de intereses entre la actora y la Provincia de Buenos Aires, en contra de la Ciudad de Buenos Aires, respecto de la constitucionalidad de la anexión territorial dispuesta por la ley 21.039, conocida como "Ley de Recuperación de Tierras", materia que, según el dictamen, reviste manifiesto carácter federal.

13) Que a fs. 432, el Tribunal dispone, como medida para mejor proveer, requerir a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a la Provincia de Buenos Aires y a la Municipalidad de Vicente López que informen qué autoridad ejerce el poder de policía y seguridad con relación a los carteles de publicidad de la empresa actora ubicados en el predio del Círculo de la Policía Federal Argentina, Área Río de la Plata "Crio. Gral. Roberto O. Schuller".

La Provincia de Buenos Aires, a través de su Asesoría General de Gobierno, respondió que más allá de las dudas que puede generar la localización geográfica exacta de las columnas sobre las cuales se encuentran emplazados los carteles publicitarios, en virtud de lo dispuesto por los citados artículos 5° y 123 de la Constitución Nacional; 191, 192 y 193 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires; 27, inciso 15 y 226, inciso 8° de la Ley Orgánica de las Municipalidades

-decreto-ley 6769/58- (que establecen que corresponde a la función deliberativa municipal reglamentar la publicidad en sitios públicos o de acceso público, y constituyen recursos municipales las tasas y derechos derivados de la colocación de avisos en el interior y exterior de tranvías, vehículos en general, estaciones de ferrocarril, teatros, cafés, cinematógrafos, y demás establecimientos públicos, colocación, inscripción o circulación de avisos, letreros, chapas, banderas de remates, escudos, volantes, y toda otra publicidad o propaganda escrita u oral hecha o visible en la vía pública con fines lucrativos y comerciales) el ejercicio del poder de policía dirigido a satisfacer seguridad, control de uniformidad, estética y ocupación del espacio público y también lo referente a la preservación de la salubridad visual y sonora resulta competencia de las municipalidades de la Provincia de Buenos Aires, como así también resulta evidente que poseen potestad tributaria en todo lo que se relacione con la publicidad en la vía pública comunal.

A fs. 560 el Subsecretario de Asuntos Municipales del Ministerio de Gobierno de la Provincia de Buenos Aires informó que el predio del Círculo de la Policía Federal Argentina, Área Río de la Plata "Crio. Gral. Roberto O. Schuller" se encuentra ubicado en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

14) Que a fs. 552 la Municipalidad de Vicente López informó que el domicilio Santiago de Calzadilla 1350 (que corresponde al del predio del Círculo de la Policía Federal Argentina, Área Río de la Plata "Crio. Gral. Roberto O. Schuller") no pertenece a la jurisdicción de esa Comuna.

15) Que, por las razones y fundamentos que seguidamente se expondrán, la presente causa no corresponde a la competencia originaria de esta Corte Suprema de Justicia de la Nación prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional.

16) Que, en efecto, es dable recordar que para que una provincia pueda ser tenida como parte y proceda, en consecuencia, la competencia originaria de la Corte prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional, es necesario que ella participe nominalmente en el pleito -ya sea como actora, demandada o tercero- y sustancialmente, es decir, que tenga en el litigio un interés directo, de tal manera que la sentencia que se dicte le resulte obligatoria (Fallos: 311:879 y 1822; 312:1227 y 1457; 313:144; 314:508; 322:1511 y 2105, 330:4804, entre muchos otros).

Asimismo, esa calidad de parte debe surgir, en forma manifiesta, de la realidad jurídica, más allá de la voluntad de los litigantes en sus expresiones formales (Fallos: 307:2249; 308:2621; 314:405; 321:2751), pues lo contrario importaría dejar librado al resorte de estos la determinación de esta instancia originaria.

17) Que en mérito a lo señalado, el Tribunal considera que ese requisito no se encuentra cumplido en autos respecto de la Provincia de Buenos Aires, puesto que no se configura una comunidad de controversia que habilite la intervención obligada de dicho Estado.

18) Que, en este sentido, no cabe apartase de la doctrina de este Tribunal que aprecia con criterio restrictivo

la incorporación de terceros al proceso (Fallos: 322:1470; 325:3023, entre muchos otros), máxime cuando -en el *sub lite*- tal incorporación ha servido para justificar la competencia originaria de excepción y de exclusiva raigambre constitucional.

19) Que sobre el particular, es dable considerar que en el caso se ha tomado como presupuesto de asignación de la jurisdicción de este Tribunal la configuración de un "litisconsorcio activo" conformado por Publicar S.A. y la Provincia de Buenos Aires, contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (conf. fs. 421 vta., segundo párrafo y 431, último párrafo), y la existencia de una controversia -entre dichos sujetos- con respecto a la validez constitucional de la recuperación de tierras en el Río de la Plata autorizada por la ley 21.039.

Sin embargo, los antecedentes obrantes en el expediente no permiten tener por configurada una controversia de las características referidas, ni atribuirle a la Provincia de Buenos Aires el carácter de parte adversa sobre ese punto, dado que los Estados directamente interesados y legitimados en la cuestión en ningún momento han puesto en tela de juicio la validez constitucional de dicha norma.

No solo eso, sino que incluso, tanto la Ciudad Autónoma como la Provincia de Buenos Aires, en virtud del reconocimiento efectuado por la ley 21.039, dieron cumplimiento concreto a esa disposición a través de la denominada "Acta de Deslinde" suscripta por ambos Estados -y la Municipalidad de Vicente López- el 30 de enero de 2009, en virtud de la cual sus

representantes incorporaron un nuevo vértice delimitante de las nombradas jurisdicciones, identificado a partir de esa fecha como "Mojón F", el que quedó definitivamente monumentado y colocado dentro del área conocida como "Parque de los Niños", aledaño al referido Municipio de Vicente López (conf. fs. 309/311).

20) Que al ser ello así, es menester recordar que la existencia de un "caso" o "causa", como condición del ejercicio de la jurisdicción en los términos del art. 116 de la Constitución Nacional, presupone la de "parte", es decir, de quien reclama o se defiende y, por ende, la de quien se beneficia o perjudica con la resolución adoptada al cabo del proceso. Y al decidir sobre este punto también resulta necesario determinar si existe un nexo lógico entre el *status* afirmado por el litigante y el reclamo que se procura satisfacer (Fallos: 322:528, considerando 9°, y sus citas).

En decir, la "parte" debe demostrar la existencia de un "interés especial" en el proceso o que los agravios alegados la afecten en forma "suficientemente directa" o "substancial", esto es, que posean "concreción e inmediatez" bastante para poder procurar dicho proceso (Fallos: 326:1007, dictamen de la señora Procuradora General, al que remitió el Tribunal).

El recaudo de la existencia de "caso", "causa" o "controversia", y su correlato en la condición de "parte" debe ser examinado con particular rigor cuando se pretende debatir la constitucionalidad de un acto celebrado por alguno de los otros poderes del Estado (Fallos: 321:1252; CSJ 391/2003 (39-M)/CS1

"Mendoza, Provincia de c/ Estado Nacional s/ acción de inconstitucionalidad", pronunciamiento del 26 de marzo de 2009).

21) Que sobre la base de tales criterios y de los antecedentes obrantes en la causa, es dable concluir que el recaudo precedentemente descripto no aparece configurado en el *sub lite* con relación a la pretensión que la actora intenta acumular a partir de fs. 187/193 (que no estaba contemplada en el planteo inicial), atinente a la constitucionalidad de la citada ley 21.039, en tanto -como ya se destacó- las partes directamente legitimadas no han puesto en tela de juicio la validez constitucional de dicha norma (ni la del "Acta de Deslinde" del 30 de enero de 2009), ni la actora ha acreditado ningún interés especial sobre el punto, porque de lo que se trata es de definir qué autoridad ejerce el poder de policía en el lugar donde se encuentran emplazados los carteles, y esa cuestión es ajena a la Provincia de Buenos Aires, tal como lo ha planteado esta última a fs. 349/352 (apartado II-a) y a fs. 546/547, con fundamento en lo dispuesto por los arts. 5° y 123 de la Constitución Nacional; 190, 191 y concordantes de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires; y 1°, 107, 108, incisos 11 y 12 del decreto-ley 6769/58 y modif., Orgánica de las Municipalidades).

En consecuencia, la provincia no tiene un interés directo en el pleito y, por lo tanto no reviste el carácter de parte sustancial en la *litis* (Fallos: 317:980 y 318:1361).

En tales condiciones y, dado que el art. 117 de la Constitución Nacional establece de modo taxativo los casos en

que la Corte ejercerá su competencia originaria y exclusiva, la cual, se reitera, por su raigambre es insusceptible de extenderse a otros casos no previstos (Fallos: 302:63 y sus citas; 308:2356; 310:1074; 311:872 y 1200; 312:640 y 1875; 313:575 y 936; 314:94 y 240; 316:965; 322:813), es menester concluir que el presente proceso resulta ajeno a la instancia originaria del Tribunal.

22) Que desechada la intervención de la Provincia de Buenos Aires, corresponde, por un lado, imponer las costas de su actuación en el orden causado, en función de los antecedentes referidos (artículo 68, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) y, por el otro, devolver la causa al tribunal remitente para la continuación de su trámite (conf. causa CSJ 139/2010 (46-I)/CS1 "Instituto Parroquial Stella Maris c/ Buenos Aires, Provincia de y otra s/ nulidad de acto administrativo", pronunciamiento del 5 de junio de 2012).

Por ello, y habiendo dictaminado la señora Procuradora Fiscal, se resuelve: I. Declarar que la presente causa es ajena a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Devuélvase el expediente al Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario n° 7 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para su ulterior tramitación. II. Imponer las costas

-//-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-correspondientes a la actuación de la Provincia de Buenos Aires en el orden causado. Notifíquese y comuníquese a la Procuración General de la Nación.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

JUAN CARLOS MAQUEDA

RICARDO LUIS LORENZETTI

VO-//-

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-TO DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

Se dan por reproducidos los considerando 1° a 18 del voto mayoritario.

19) Que la Provincia de Buenos Aires ha sido citada a juicio por entender la jueza de primera instancia que forma parte de un "litisconsorcio activo" con Publicar S.A. contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. La pretensión común a ambos litisconsortes consistiría en el cese del estado de incertidumbre sobre el alcance de la jurisdicción territorial que pretende ejercer el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires sobre el predio sito en la prolongación de la calle Zufriategui al 600 y que correspondería al Municipio de Vicente López de la Provincia de Buenos Aires (conf. fs. 332 vta.). Más adelante, al afirmar la legitimación pasiva de la Provincia de Buenos Aires y rechazar la excepción opuesta por la citada, la jueza añadió que subyace al planteo de autos "una cuestión de límites territoriales entre ambas jurisdicciones; y el ejercicio de las potestades en materia de policía y facultades tributarias del Municipio de Vicente López […] resulta una consecuencia de aquélla" (cfr. fs. 421).

20) Que los antecedentes obrantes en el expediente no permiten tener por planteada controversia alguna entre la Ciudad de Buenos Aires y la Provincia de Buenos Aires.

Según los hechos descriptos en la demanda, a los que corresponde atenerse para definir el tribunal competente, el conflicto de jurisdicciones postulado por la parte actora no involucra a la Provincia de Buenos Aires, sino al Municipio de Vicente López en su condición de autoridad otorgante de los permisos y recaudador de las tasas pagadas por Publicar S.A.

La falta de identidad entre el municipio y la provincia resulta de lo manifestado por la Provincia de Buenos Aires al presentarse y oponer excepción de falta de legitimación pasiva. Se expresa allí que el Municipio de Vicente López, de acuerdo con la constitución de la provincia, tiene autonomía en el ámbito de su territorio y personería propia para estar en juicio como demandante o demandado (cfr. fs. 350/350 vta.).

Tales señalamientos resultan concordantes con la doctrina sentada por esta Corte en el sentido de que las municipalidades no revisten el carácter de aforadas ante la jurisdicción originaria en los términos de los artículos 116 y 117 de la Constitución Nacional, ni resultan identificables con los estados provinciales a los fines de la competencia originaria del Tribunal (Fallos: 339:1316; 319:1407 y sus citas).

21) Que tampoco tiene fundamento en la afirmación de que existe una controversia de límites entre la Provincia de Buenos Aires y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Al respecto, no se ha alegado que existan diferencias pendientes de solución entre los dos estados referidas al límite que separa los respectivos territorios en la zona donde la actora tiene

emplazados sus carteles de publicidad, ni tampoco que alguno de ellos haya puesto en tela de juicio la validez de la traza que resulta de la ley 21.039. Por el contrario, la Provincia de Buenos Aires, al presentarse en el expediente, no ha manifestado interés alguno en participar del proceso.

22) Que, por otra parte, esta Corte ha resuelto que no es de su incumbencia la solución de una cuestión de límites, incluso cuando ello permite definir a cuál de las dos provincias corresponde la jurisdicción sobre el lugar en que habrían ocurrido los hechos y resolver la contienda entre juzgados de una y otra (cfr. Fallos: 235:392; en el mismo sentido, cfr. Fallos: 148:241; 179:150; 307:1239). La fijación de los límites de las provincias es una competencia exclusiva del Congreso (artículo 75, inciso 15 de la Constitución) y, por ende, ajena al poder de los tribunales.

23) Que, en lo que concierne a la competencia originaria, por razón de la materia, es oportuno recordar que, según lo ha declarado reiteradamente esta Corte, su instancia originaria solo procede cuando la acción entablada se funda directa y exclusivamente en prescripciones constitucionales de carácter nacional, leyes del Congreso, o tratados, de tal suerte que la cuestión federal sea la predominante en la causa, con exclusión de aquellos procesos en los cuales, como sucede en el presente caso, se debatan cuestiones cuya decisión remita al mérito del derecho público local y al examen o la revisión en sentido estricto de actos administrativos, legislativos o judiciales del mismo carácter (cfr. causa CSJ 342/2013 (49-C)/CS2 "Casino Club S.A. c/ Santa Cruz, Provincia de y otro

-Estado Nacional- s/ medida cautelar", resolución del 27 de diciembre de 2016 y sus citas, entre muchos otros).

En el caso, más allá de la invocación genérica de las cláusulas constitucionales referidas a los derechos civiles, la impugnación de la actividad administrativa llevada a cabo por la autoridad de la Ciudad de Buenos Aires no remite de manera directa y exclusiva a normas de carácter federal. Por el contrario, la actora se apoya en diversas consideraciones de hecho y derecho tales como el carácter privado del predio en que se han instalado los carteles, la inaplicabilidad de la ley nacional de tránsito, la actividad administrativa de las autoridades municipales de Vicente López y el principio de buena fe.

La conclusión a que se arriba no importa privar a los particulares de la revisión por esta Corte de aquellos aspectos federales que el litigio pudiera comprender, la que deberá procurarse por la vía del recurso extraordinario (artículos 14 y 15 de la ley 48) en la medida que la decisión de los jueces provinciales afecte el interés de las partes (cfr. causa citada en último término).

Por ello, y habiendo dictaminado la señora Procuradora Fiscal, se resuelve: Declarar que la presente causa no corresponde a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Devuélvase el expediente al Juzgado

-//-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-Contencioso Administrativo y Tributario n° 7 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para su ulterior tramitación. Notifíquese y comuníquese a la Procuración General de la Nación.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Parte actora: **Publicar S.A.**, representada por **su apoderado, doctor Pedro Aberastury.**

Parte demandada: **Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires,** representado por **sus apoderados, doctores Fernando J. Conti y Liliana Aída Sandler,** con el patrocinio letrado del **doctor Jorge Luis Pérez.**

Tercero: **Provincia de Buenos Aires,** representada por **su apoderado, doctor Saúl Julián Arcuri.**